



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00005-00.

### I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el reclamado, a través de su gestora adjetiva, frente al interlocutorio adiado a 14 de enero del año que cursó.

### II.- ANTECEDENTES:

La postulante, mediante su personero judicial, instó la actual compulsión, con estribo en la correspondiente factura electrónica; escenario en el que la Judicatura expidió el mandato de desembolso forzado, es decir el proveído previamente citado, encontrando que la petitoria inicial se había acomodado a las preceptivas atendibles, en particular las atinentes a los requerimientos formales de la demanda, ora de que el soporte base de la ejecución daba cuenta de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora, frente a dicha determinación, el perseguido entabló la herramienta de disenso que aquí se estudia, anotando que el mencionado instrumento de recaudo carecía de ciertos *requisitos formales*, siendo que, según expuso, no estaba firmado, como tampoco aceptado por él. A la par de ello, explicó que quien tenía que figurar como pretendido era el ciudadano SERGIO GARCÍA, que, a tenor de lo esbozado, plasmó su rúbrica en aquel soporte.

Por su lado, la incoante fijó su posición frente a la entablada figura de disenso, sosteniendo que el denotado título valor estaba revestido de las exigencias de ley; amén de que la persona que lo firmó fue la que recibió la mercancía, en nombre del deudor.

### III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el interpuesto mecanismo de debate procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de los motivos que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de disconformidad, que debe ser entablado por



el partícipe de la contienda, al que fue adversa la determinación proferida, apunta a que la resolución cuestionada sea aclarada, modificada o revocada.

En otras palabras, el denotado medio jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la lid, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el analizado recurso se promovió en cuanto a la definición datada a 14 de enero de 2022, por el rogado, teniéndose que a través de esa vía se emitió la orden de solución obligada, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado dispositivo de réplica fue interpuesto en tiempo.

De esta suerte, se abre paso el estudio de los cimientos sobre los que se edifica la planteada opugnación.

Consecuencialmente, en el descrito ámbito, conviene memorar, a la luz de lo estipulado, en lo relevante, por el inc. 1º, art. 430 del Compendio Adjetivo en vigor, y el num. 3º, art. 442 *ibidem*, que por conducto del dispositivo de réplica que nos convoca, en el contexto de las compulsiones fincadas en un determinado soporte de cobro, es factible enarbolar las discusiones suscitadas en torno a los aspectos formales de ese elemento y los hechos constitutivos de excepciones previas.

De esta manera, desde ahora se vislumbra que la arista sobre la que se centró la instada vía de reproche en lo absoluto puede ser abordada y dirimida en la actual ocasión, por no aludir a aquélla a un parámetro solemne del documento de recabamiento, como tampoco a sucesos sobre los que se edifiquen las anunciadas defensas previas, sino que se conecta con un tema de fondo de la litis, que debía ser comprobado a través de los mecanismos de convicción que se invocaran para el efecto, en la fase ritual apropiada.

Así, se otea que el punto medular de cuestionamiento se contrae a que la persona que ha suscrito la pertinente factura, no es el aquí convocado, sino un ciudadano distinto, al que, según lo disertado, tenía que solicitarse el desembolso de lo debido; tópico que, sin dubitación alguna, se relaciona con lo atinente al sujeto que presuntamente ocupa realmente la posición de obligado, es decir la denominada *legitimación en la causa por pasiva (parámetro sustancial de los pedimentos)*, entendiéndose que el individuo que ha de ser llamado a responder por la pretensión coactiva es quien figure en el soporte de la ejecución como el compelido a pagar el crédito. Esto, sin soslayarse que en el caso de las facturas, como se vislumbra en el plenario, ha de figurar el nombre, la identificación o la signature del sujeto que recibió el insumo o servicio y la fecha en que ello ocurrió, sin que, en ese evento, pueda alegarse la falta o indebida representación, en lo concerniente a quien



adelante aquel acto en las correspondientes dependencias (art. 773-inc. 1º, Estatuto de Comercio), teniéndose que si existe controversia sobre este último *ítem*, es decir que se haya entregado el bien o se haya adelantado el laborío, en la sede del comprador, no se entroniza en un condicionamiento netamente formal, sino en uno de mérito, que toca directamente a los supuestos fácticos que rodean la constitución, emisión y efectos del título valor, imponiéndose en ese escenario, que, de presentarse tal situación, se proponga la conducente excepción perentoria, acompañada de los dispositivos de persuasión o la solicitud de mecanismos de convicción que demuestren que la actividad en comento (recepción), nunca se gestó por parte de un colaborador del demandado, en sus oficinas.

De esta suerte, se colige que el tema enarbolado en esta ocasión, lejos de enlazarse con un requisito de talante formal o solemne, verdaderamente se enfoca en un cimiento de hecho o material del pleito, por lo cual no podía ser entablado, mediante la figura de disentimiento que nos convoca, destinada exclusivamente a la alegación de esa clase de lineamientos, nunca al tipo de exigencia que ciertamente concurre en esta ocasión, o sea de una de fondo del litigio.

En conclusión, se mantendrá indemne la providencia confutada, sin que en la presente oportunidad deba brindarse, como se dijo con antelación, durante el pertinente segmento procedimental, el término para que el accionado pague o proponga defensas de fondo en torno a las aspiraciones instauradas, ya que dicho sujeto procesal ha optado por fijar de una vez su posición frente a las reseñadas súplicas, tanto así que, entre las herramientas consagradas por la legislación, optó por formular la denominada *tacha de falsedad*. Esto, cumpliendo las condiciones erigidas por los arts. 269 y 270 del Compendio Adjetivo Vigente), lo que abre paso a su tramitación. Con todo, se advierte que la corrección de ese instrumento legal o su adecuación a lo buscado y a los hechos esbozados serán dilucidadas en la etapa de rigor.

Por ahora, como se ha dicho, se dispone que se corra traslado de la anunciada réplica por falsedad, durante el interregno de 10 días, con destino a la peticionaria, en aras de que se pronuncie sobre ella y procure el recaudo de las probanzas que considere conducentes.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** incólume el proveído censurado.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la esgrimida *tacha de falsedad* tocante al documento de recaudo, con destino a la implorante, por el interregno de 10 días, computados a partir de la publicación de este pronunciamiento, en el horizonte de que defina su postura sobre tal temática y solicite la recopilación de las pertinentes pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR<br>FIJACIÓN EN ESTADO DE 29 DE MARZO DE 2023.<br>SECRETARÍA. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37cc20f3332cfa775570360e3eab09dce2be85d6fb1dbaaf488ca45a07a14d0**

Documento generado en 27/03/2023 02:30:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**